

---

**VII COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE COMERCIAL  
ORGANIZADA POR LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y LA UNIVERSIDAD  
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

**ANFITRIÓN: UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (BOGOTÁ)**

**2018**

---

**MEMORIAL DE DEMANDA**

**CÓDIGO DEL EQUIPO PARTICIPANTE: 247**

**EN REPRESENTACIÓN DE:**

MINISTERIO DE TRANSPORTE DEL  
ESTADO DE FEUDALIA

DEMANDANTE

**EN CONTRA DE:**

CONSTRUCTORES ASOCIADOS  
FEUDALIA  
CONSTRUCTORES ASOCIADOS SL  
CHUCHU SAS

DEMANDADAS

## TABLA DE CONTENIDOS

|  |    |
|--|----|
| I. ABREVIATURAS .....  | IV |
| II. INTRODUCCIÓN.....  | 1  |
| III. ANTECEDENTES .....  | 1  |
| IV. JURISDICCIÓN.....  | 3  |
| 1. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA Y EJECUTABLE .....   | 3  |
| 1.1. La Cláusula Arbitral es válida .....  | 4  |
| 1.2. La Cláusula Arbitral es ejecutable.....   | 4  |
| 1.3. Las partes procesales manifestaron su voluntad inequívoca de someterse a arbitraje .....  | 5  |
| 2. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE EN RAZÓN DE LA PERSONA .....   | 6  |
| 2.1. Constructores Asociados es parte no signataria de la Cláusula Arbitral .....  | 6  |
| 2.1.1. Constructores Asociados es centro de intereses del Contrato de Construcción .....   | 7  |
| 2.1.2. CAFSA fue únicamente el vehículo para la relación jurídica entre Constructores Asociados y el Ministerio .....                                    | 8  |
| 2.1.3. Subsidiariamente, Constructores Asociados constituyen un grupo de Sociedades junto con CAFSA.....   | 10 |
| 2.1.4. Si Constructores Asociados desconoce su vinculación al Contrato de Construcción estaría contraviniendo sus propios actos.....                     | 11 |
| 2.2. ChuChu manifestó su voluntad de participar en el presente Arbitraje .....   | 12 |
| 2.2.1. ChuChu es parte no signataria de la cláusula arbitral del Contrato de Construcción .....  | 12 |
| 2.2.2. El Contrato de Consultoría se incorpora por referencia al arbitraje con causa en el Contrato de Construcción.....                                 | 14 |
| 3. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.....  | 15 |
| 3.1. El Estado no pretende que el Tribunal se pronuncie sobre los actos de corrupción .....  | 15 |
| 3.2. La responsabilidad por actos de corrupción no es parte de la Litis .....  | 17 |
| 3.3. Este Arbitraje se centra en la aplicación de la Cláusula de Prohibición de Favores del Contrato de Construcción, asunto netamente contractual ..... | 18 |

|   |    |
|---|----|
| V. MÉRITOS.....   | 19 |
| 4. EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN ES VÁLIDO Y CONTIENE UNA CLÁUSULA DE WARRANTY.....   | 19 |
| 4.1. El Contrato de Construcción cumple todos los requisitos de validez.....  | 20 |
| 4.2. Los actos de corrupción no afectan la validez del Contrato de Construcción....   | 20 |
| 4.3. La Cláusula de Prohibición de Favores tiene naturaleza de warranty.....  | 21 |
| 5. LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.....                               | 23 |
| 5.1. El Contrato de Consultoría y el Contrato de Construcción son contratos vinculados.....   | 23 |
| 5.2. El Contrato de Consultoría configura el incumplimiento de la cláusula warranty.....  | 24 |
| 5.3. La Cláusula de Prohibición de Favores otorga un derecho alternativo en favor del Estado de Feudalia.....                         | 25 |
| 6. LAS DEMANDADAS ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES.....                     | 27 |
| 6.1. El Contrato de Consultoría contiene los valores a pagar por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores.....      | 27 |
| 6.2. Tanto CAFSA como Constructores Asociados están obligadas a la restitución prevista en la Cláusula de Prohibición de Favores..... | 28 |
| 6.3. CAFSA debe resarcir los daños y perjuicios fruto del incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores.....                | 28 |
| VI. PETITORIO.....  | 29 |
| VII. BIBLIOGRAFÍA.....  | 30 |

## **I. ABREVIATURAS**

| <u>ABREVIATURA</u>  | <u>EXPLICACIÓN</u>   |
|---|--|
| §   | Sección  |
| ¶   | Párrafo  |
| <b>Actora, Demandante, Ministerio de Transporte, Estado de Feudalia, Feudalia</b> | Ministerio de Transporte del Estado de Feudalia  |
| <b>Arbitraje, Procedimiento Arbitral, Juicio de Árbitros</b>                      | Procedimiento Arbitral entre el Estado de Feudalia y las Demandadas  |
| <b>Autopista, Carreta</b>   | Carretera que une a Velitas y Colina Negra   |
| <b>Bases de Licitación</b>  | Bases de la Licitación Pública Internacional para la construcción de la Carretera que une Velitas y Colina Negra |
| <b>CAFSA</b>  | Constructores Asociados Feudalia S.A.  |
| <b>Sr. Chu</b>  | Carlos Chu   |
| <b>ChuChu</b>   | ChuChu SAS   |
| <b>CCI</b>  | Cámara de Comercio Internacional   |
| <b>Cláusula Arbitral/Convenio Arbitral</b>  | Cláusula Trigésima Octava del Contrato de Construcción   |

|  |   |
|--|---|
| <b>Cláusula Arbitral del Contrato de Consultoría</b> | Cláusula Décimo Octava del Contrato de Consultoría  |
| <b>Cláusula de Prohibición de Favores</b>            | Cláusula Décimo Octava del Contrato de Construcción   |
| <b>Constructores Asociados</b>                       | Constructores Asociados SL  |
| <b>Contrato de Construcción</b>                      | Contrato de Construcción de la Carretera que une Velitas y Colina Negra   |
| <b>Contrato de Consultoría</b>                       | Contrato celebrado entre Constructores Asociados SL y ChuChu SAS  |
| <b>Demandadas</b>                                    | Constructores Asociados SL, CAFSA, ChuChu SAS   |
| <b>Hermanos Obligado</b>                             | Raquel y Ernesto Obligado   |
| <b>Informe</b>                                       | Informe de Contraloría  |
| <b><i>Lex arbitri</i></b>                            | Ley Modelo CNUDMI   |
| <b>Tribunal Arbitral</b>                             | Tribunal Arbitral que debe constituirse para resolver la controversia entre el Estado de Feudalidad y CAFSA, ChuChu y Consultores Asociados |
| <b>USD</b>   | Dólares de los Estados Unidos de América  |

## II. INTRODUCCIÓN

1. Este conflicto ha sido el triste final del sueño de unión de dos pequeñas ciudades. Un sueño que se ha visto manchado por la avaricia de unos pocos, donde el dinero cegó las actuaciones personales. Así, el Estado de Feudalia ha liderado una guerra contra “[...] quienes creen que el dinero lo hace todo, pues son estos mismos, quienes terminan haciendo todo por dinero” (*Voltaire*). Mediante la justicia arbitral, se pretende buscar un fallo a favor, que dé una estocada final al mismo virus que poco a poco, pudre su interior.
2. En esta memoria se demostrará que el Tribunal Arbitral es competente para conocer la presente controversia [IV]. Ello en virtud que la Cláusula Arbitral es válida y ejecutable [1]. Tanto Constructores Asociados como ChuChu y CAFSA son partes dentro de este arbitraje, por lo que este Tribunal Arbitral es competente en razón de la persona [2]; y, adicionalmente, el Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre el incumplimiento del Contrato de Construcción [3].
3. Una vez comprobada la competencia del Tribunal Arbitral, se demostrará que el Contrato de Construcción goza de plena validez y contiene una cláusula de *warranty* [4] y que la ejecución del Contrato de Consultoría implica el incumplimiento del Contrato de Construcción [5]. En consecuencia, las Demandadas están obligadas a responder por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores [6].
4. Así, esta defensa pretende castigar a quienes han infectado al Estado de Feudalia de un virus que a muchos Estados les ha causado una muerte anunciada: la corrupción. Esta representación busca defender los principios e ideales por los que se fundó el majestuoso Estado de Feudalia. Un Estado que tan solo pretende unión y bondad para alcanzar el interés general de sus habitantes, “y no hay peor olor que el de la bondad corrompida” (*Thoreau*).

## III. ANTECEDENTES

5. El 18 de enero de 2014 el Estado de Feudalia, a través del Ministerio, realizó una convocatoria de licitación pública internacional para la construcción de una autopista de seis carriles. Esta debía conectar las ciudades de Velitas y Colina Negra dentro del Estado de Feudalia [*Caso* ¶4].
6. Constructores Asociados fue una de las empresas participantes en el proceso de licitación [*Caso* ¶3]. Por haber cumplido todos los requisitos, se le adjudicó el Contrato de Construcción el 14 de junio del 2014 [*Caso* ¶II].

7. Para la firma del Contrato de Construcción, Constructores Asociados, en cumplimiento al artículo 34 de las Bases de Licitación, constituyó una sociedad bajo las leyes del Estado de Feudalia [Caso ¶11].
8. Con dicho fin, Constructores Asociados constituyó a CAFSA con un capital de USD 50.000. Constructores Asociados es el accionista mayoritario de esta sociedad con el 98% de las acciones, mientras que el restante 2% le corresponde a los únicos socios de Constructores Asociados, los Hermanos Obligado [Caso ¶12].
9. El 14 de julio del 2014 el Ministerio y CAFSA celebraron el Contrato de Construcción, designando al Sr. Chu como testigo y garante de la experiencia de Constructores Asociados [Caso ¶13]. En dicho instrumento, se incluyó una cláusula de Prohibición de Favores. En esta cláusula se estableció que, en caso de determinarse que CAFSA haya contratado agentes o pagado comisiones para la adjudicación del Contrato de Construcción, el Estado de Feudalia tendría la facultad de resolver el contrato o exigir la restitución del monto equivalente al de la comisión pagada [Caso ¶14].
10. El proyecto de la Autopista fue terminado y entregado el 14 de diciembre de 2016 [Caso ¶15]. La principal prestación de la obra se ejecutó íntegramente. Sin embargo, en fecha posterior a la entrega, la Fiscalía del Estado de Nueva York remitió a las autoridades del Estado de Feudalia documentos relacionados con la adjudicación del Contrato de Construcción [Caso ¶16].
11. Entre dichos documentos, el Estado de Feudalia recibió el Contrato de Consultoría y la copia del informe de su ejecución, que tuvo como objeto asegurar la adjudicación del Contrato de Construcción [Caso ¶16]. Este, había sido celebrado el 4 de marzo del 2014 entre Constructores Asociados y ChuChu, quienes a su vez estipularon una cláusula compromisoria dentro del mismo [Caso ¶6]. La Fiscalía del Estado de Feudalia inició las debidas diligencias en contra del Sr. Chu y los miembros de la Comisión de Licitación. Consecuentemente, la Contraloría General del Estado de Feudalia concluyó que existieron actos de corrupción [Caso ¶18].
12. Por otro lado, el Informe de Ejecución del Contrato de Consultoría de fecha 30 de mayo del 2014, describía de forma minuciosa los actos determinantes que realizó ChuChu para la adjudicación del Contrato de Construcción. Algunos de los actos realizados por ChuChu consistieron en: organizar cenas con todos los miembros del Comité de Licitaciones del Estado de Feudalia; ofrecer su palco en el estadio el Parque de los Príncipes en la ciudad de París para ver los partidos del PSG en la *Champions League*; un préstamo por una cantidad de USD 50.000 al Presidente de la Comisión de Licitación, Luis Miguel Puentes

Ministro de Transporte del Estado de Feudalia, entre otros. El objetivo de ChuChu fue “tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance para que [a Constructores Asociados] se le adjudique el Contrato de Construcción” [Caso ¶6].

13. Los actos realizados por el Sr. Chu fueron determinantes para la adjudicación del Contrato de Construcción [Aclaraciones ¶3]. Por este motivo, Constructores Asociados pagó a ChuChu USD 24'000.000 por la comisión convenida en el Contrato de Consultoría y USD 580.000 en concepto de “gastos razonables” para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Consultoría, sumando un total de USD 24'580.000 [Caso ¶8].
14. La Fiscalía del Estado de Feudalia continúa las investigaciones penales contra el Sr. Chu y los miembros de la Comisión de Licitación. El Ministerio se ha constituido como parte civil en dicho proceso penal, que se está llevando a cabo en los Tribunales del Primer Circuito de lo Criminal del Estado de Feudalia [Caso ¶18]. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que será determinada en los referidos procesos, el Estado de Feudalia acude ante este Tribunal Arbitral a fin de que se pronuncie sobre la responsabilidad civil que se deriva de la lamentable actuación de las Demandadas y que las condene al pago de los valores acordados en la Cláusula de Prohibición de Favores.

#### **IV. JURISDICCIÓN**

15. Dentro de esta sección, se evidenciará que el Tribunal Arbitral es competente para conocer la presente controversia. Esto debido a que la Cláusula Arbitral es válida y ejecutable [1]. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral es competente en razón de la persona, siendo las partes del presente arbitraje: el Ministerio, CAFSA, Constructores Asociados y ChuChu [2]. Por último, el Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre el incumplimiento del Contrato de Construcción [3].

##### **1. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA Y EJECUTABLE**

16. La Cláusula Arbitral faculta a los miembros del Tribunal Arbitral a resolver esta controversia, ya que cumple todos los requisitos de validez [1.1]. Asimismo, es completamente ejecutable [1.2]; y, en ella las partes manifestaron su voluntad inequívoca de someterse a arbitraje [1.3].

## 1.1. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA

17. El Ministerio firmó el Contrato de Construcción con CAFSA. La Cláusula Arbitral de este contrato establece lo siguiente:

Toda desavenencia que resulte del presente Contrato o que guarde relación con el mismo será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje de 2012. La sede del arbitraje será Peonia, capital de Marmitania. El idioma del procedimiento será el castellano [Caso ¶14].

18. Para determinar si una cláusula arbitral es válida, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *lex arbitri* (González de Cossío, 414; Redfern et al, 223-226).

Basado en el análisis de la *lex arbitri*, los requisitos de validez de la cláusula arbitral son: capacidad de las partes contratantes y el consentimiento por escrito (Redfern et al, 223-226).

19. Es necesario que los suscriptores de una cláusula arbitral gocen de capacidad para contratar y poder de disposición sobre la materia controvertida (Gisbert Pomata, 55). En lo que corresponde al consentimiento por escrito, la Convención de Nueva York prescribe: “[l]a expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula arbitral incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas” (Artículo 2).

20. En el presente caso se cumple el requisito de capacidad ya que CAFSA fue constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Feudalia [Caso ¶12]. Por otro lado, todo órgano dependiente de la función ejecutiva de un Estado tiene la competencia y el poder para contratar (García De Enterría, 202), por lo que el Ministerio goza de plena capacidad. Asimismo, dicha Cláusula Arbitral refleja el consentimiento por escrito de ambas partes y se ratifica con la firma del contrato que la contiene [Caso ¶13]. De esta forma, efectivamente existe una cláusula arbitral que cumple todos los requisitos necesarios para su validez.

## 1.2. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES EJECUTABLE

21. Además de ser válida, la Cláusula Arbitral es plenamente ejecutable. De acuerdo con la Convención de Nueva York, ratificada por el Estado de Feudalia, para que una cláusula sea ejecutable debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas **respecto a una determinada relación jurídica,**

**contractual** o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje (...).

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que **dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable** (*énfasis añadido*) (Artículo 2).

22. Para ser ejecutada, la cláusula arbitral debe recaer sobre una relación jurídica determinada, contractual o no contractual y comprobarse que el acuerdo no sea nulo, ineficaz o inaplicable.
23. La ineficacia se origina cuando una cláusula es válida, pero ha dejado de tener efecto *a posteriori* y la inaplicabilidad es una causal fáctica, es decir, en caso de que por una imposibilidad fáctica no se pueda cumplir la cláusula arbitral (*González de Cossío, 120*).
24. Finalmente, la Cláusula Arbitral es ejecutable, debido que no existe una imposibilidad fáctica que impida su cumplimiento.

### **1.3. LAS PARTES PROCESALES MANIFESTARON SU VOLUNTAD INEQUÍVOCA DE SOMETERSE A ARBITRAJE**

25. Al haber celebrado la Cláusula Arbitral contenida en el Contrato de Construcción, las partes demostraron su voluntad de someter a arbitraje cualquier controversia que se derive de este [*Caso ¶14*]. La mención al método de resolución de disputas ante un tribunal arbitral es motivo suficiente para comprobar la intención de las partes procesales (*Fernández Pérez, 844-848*).
26. Además, dicha voluntad da paso al efecto positivo del convenio arbitral, de manera que las partes están obligadas a someterse a juicio de árbitros y a cumplir la decisión que recaiga (*Fernández Rozas, 712*). Por los motivos expuestos, se considera que el Tribunal Arbitral es competente *ratione voluntatis* para conocer la controversia.
27. Como se tratará posteriormente, otro de los motivos por los que el tribunal arbitral es competente para conocer esta controversia, es por incorporación por referencia a la Cláusula Arbitral del Contrato de Consultoría (*Infra §2.2*), cláusula que es igualmente válida y ejecutable. Esto debido a que los requisitos expuestos con relación a la Cláusula Arbitral son igualmente aplicables a la Cláusula Arbitral del Contrato de Consultoría. El Contrato de Consultoría fue celebrado y firmado por Constructores Asociados y ChuChu [*Caso ¶5*], debidamente constituidas bajo las leyes de Estado de Costa Dorada, lo cual demuestra su voluntad inequívoca de someterse arbitraje.

28. En definitiva, ambas cláusulas arbitrales son válidas, ejecutables y las partes han manifestado su voluntad de someter la presente controversia a arbitraje.

## **2. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE EN RAZÓN DE LA PERSONA**

29. En esta sección se explicará por qué la Cláusula Arbitral cobija tanto a la Demandante como a las Demandadas. Al firmar un convenio arbitral se generan dos obligaciones generales. La primera consiste en que las partes firmantes se comprometen a acudir a arbitraje para resolver cualquier controversia que nazca del contrato en el que está contenida la cláusula arbitral; y la segunda implica que las partes renuncien a la justicia ordinaria (*Briseño 137, Caivano 57, Craig, Park & Paulsson 37*). Por lo tanto, no hay discusión que las partes firmantes del Convenio Arbitral –Ministerio y CAFSA– están legitimados para comparecer ante el presente Tribunal Arbitral.

30. La competencia *ratione personae* del Tribunal Arbitral respecto a Constructores Asociados, se debe a que esta compañía es parte no signataria de la Cláusula Arbitral del Contrato de Construcción [2.1]. Por otro lado, ChuChu manifestó su voluntad de acudir a este Procedimiento Arbitral [2.2].

### **2.1. CONSTRUCTORES ASOCIADOS ES PARTE NO SIGNATARIA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL**

31. Las partes de un negocio jurídico pueden clasificarse en formales y sustanciales; la formal es conocida como la parte firmante y la sustancial como aquella que es titular de los intereses negociales que constituyen la relación jurídica (*Ospina & Ospina, 359*). La manifestación expresa de la voluntad constituye ciertamente la forma ideal de exteriorizarla (*Melich, 107*) y es dada por el lenguaje materializado en el habla, el papel, el teléfono, y demás; lo importante es que los signos que se utilicen sean inequívocos (*Parraguez, 28*). Por otro lado, existe la manifestación tácita, que tiene lugar cuando no ha sido materializada por el sujeto, pero se infiere de actos o comportamientos concluyentes que la suponen (*Parraguez, 28*). Que los actos sean concluyentes significa que deben proporcionar, si no una certeza que parece imposible por la ausencia de expresión, por lo menos a un grado razonable de certidumbre, que a su vez no de oportunidad a conclusiones contradictorias con el sentido que se les atribuyó (*Alessandri & Somarriva, 302*). Se busca inferir el consentimiento tácito a través de actos conducentes que vincule al sujeto con el interés

negocial (*Ospina & Ospina, 185*). Entonces, el interés negocial puede ser manifestado de manera expresa –parte firmante– o táctica –parte sustancial–.

32. Así, la mera circunstancia de no haber sido en sentido formal parte del acuerdo arbitral, no significa un impedimento para ser llevado al arbitraje (*Caivano, 123*). Las partes no signatarias son calificadas como sustanciales y deberán cumplir dos requisitos generales para ser llevadas ante un tribunal arbitral: a) ser centro de intereses del negocio jurídico, es decir, que exista interés negocial; y, b) que sea aplicable una de las teorías de partes no signatarias (*Caivano, 80; Born, 495; Bullard, 709-738; Gaillard & Savage, 281*).
33. A continuación, se demostrará que Constructores Asociados es parte sustancial del presente arbitraje por ser el centro de intereses del Contrato de Construcción [2.1.1]. Asimismo, se descorrerá el velo societario para revelar que CAFSA fue únicamente el vehículo para la relación jurídica entre Constructores Asociados y el Ministerio [2.1.2]. Subsidiariamente, Constructores Asociados constituyen un grupo de sociedades junto con CAFSA [2.1.3]. Si Constructores Asociados desconoce su vinculación al Contrato de Construcción estaría contraviniendo sus actos propios [2.1.4].

#### **2.1.1. CONSTRUCTORES ASOCIADOS ES CENTRO DE INTERESES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

34. Según Messineo, la parte contractual no es solamente quien concurre a la celebración del contrato, sino también aquella que configura el centro de intereses del negocio (74) (*Supra*, §2). En este caso, Constructores Asociados es parte sustancial y titular de los intereses negociales del Contrato de Construcción por haber manifestado su voluntad de manera inequívoca durante todo el *iter* contractual; esto en razón de tres puntos fundamentales:
35. *Primero*, Constructores Asociados participó en la etapa precontractual. Esta sociedad fue quien realizó la propuesta y participó en la licitación pública internacional para la construcción de la Autopista dentro del Estado de Feudalia [*Caso ¶5*], aceptando entonces las Bases de la Licitación [*Caso ¶4*]. En este punto es importante señalar que, de acuerdo al artículo 34 de las Bases de la Licitación: “[e]l adjudicatario deberá constituir una sociedad bajo el Derecho de Feudalia para que ésta celebre el Contrato de Construcción con el Ministerio de Transporte de Feudalia” [*Caso ¶4*].
36. *Segundo*, Constructores Asociados participó en la etapa contractual. La Comisión de Licitación adjudicó el contrato a Constructores Asociados; y, para poder celebrarlo debía cumplir el artículo 34 de las Bases de la Licitación. Es así que, Constructores Asociados

constituyó a CAFSA con el único fin de celebrar, a través de ella, el Contrato de Construcción [Caso ¶11].

37. *Tercero*, tan cierto es que Constructores Asociados es centro de intereses del Contrato de Construcción que no solo participó en la negociación y etapa contractual del Contrato de Construcción, sino que también lo ejecutó. Esta sociedad transmitió personal y *know how* a CAFSA para que esta pudiera realizar los trabajos pactados en el Contrato de Construcción [Caso ¶15].
38. Por lo tanto, no cabe duda que Constructores Asociados es titular del interés negocial del Contrato de Construcción. Se ha demostrado que participó activa y directamente en todo el *iter* contractual; preparó la propuesta y se presentó a la licitación, constituyó a CAFSA como un vehículo para celebrar el Contrato de Construcción; y, si lo dicho no bastara, también ejecutó el contrato transmitiendo personal y experiencia para la construcción de la Autopista. Queda claro entonces, que los efectos jurídicos generados por la construcción de la Autopista se afincan en Constructores Asociados.

#### **2.1.2. CAFSA FUE ÚNICAMENTE EL VEHÍCULO PARA LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE CONSTRUCTORES ASOCIADOS Y EL MINISTERIO**

39. CAFSA fue utilizada por Constructores Asociados únicamente como el vehículo para la celebración del Contrato de Construcción. En virtud de ello, cabe señalar que uno de los supuestos bajo los cuales se puede extender los efectos del Convenio Arbitral a partes no signatarias es la teoría de levantamiento del velo societario, también conocida como *alter ego* (*Born*, 495; *Bullard*, 715; *Caivano*, 121-123; *Dimolitsa*, 57; *Gaillard & Savage*, 281; *Hosking*, 481; *Jequier*, 121; *Silva*, 62; *Sinisterra*, 5).
40. Sandrock explica que la teoría sobre el descorrimiento del velo societario puede ser aplicada a situaciones en las que un convenio arbitral ha sido suscrito por una compañía como un *alter ego* respecto de alguien parapetado detrás del escudo de la personalidad jurídica de la compañía signataria (161-187). El levantamiento del velo societario consiste en que exista:

[Un] cerebro oculto detrás de la personalidad jurídica de la signataria, [sea] una persona natural u otra compañía. En esos casos, la compañía signataria aparece solo como un *strawman* (...) que cubre al cerebro de la operación, el cual opera detrás del escudo de su subsidiaria. Por ejemplo, puede ser una compañía que controla una empresa con una o varias subsidiarias a las que utiliza como su “santuario refugio” (*Sandrock*, 461).

41. Si bien, CAFSA tiene personalidad jurídica independiente a la de Constructores Asociados, esta última utilizó a CAFSA como títere durante todo el *iter* contractual del Contrato de

Construcción (*Supra*, §2.1.1). Constructores Asociados aprovechó que una de las bases de la licitación era la constitución de una sociedad bajo las leyes del Estado de Feudalia para cubrirse con CAFSA en caso de un eventual arbitraje.

42. Por otro lado, también se cumplen otros factores que ayudan a determinar la situación frente a la cual puede penetrarse el velo societario. Caivano hace referencia a varios de ellos como:

- (a) Gran infra-capitalización de la sociedad en el monto de su formación y durante su vida;
- (b) Incumplimiento de formalidades propias de las sociedades, tales como carecer o superposición de gerentes o directores, de archivos o registros, o no pagar dividendos;
- (c) Desvío de fondos de la subsidiaria hacia la matriz o sus accionistas;
- (d) Confusión de patrimonios;
- (e) Cuando es una mera pantalla o un alter ego de la controlante (...) (125).

43. CAFSA es una sociedad infra capitalizada, fue constituida con un capital social de USD 50.000 para la firma de un contrato que por objeto tuvo la construcción de una autopista de seis carriles con un valor de USD 480'000.000 [*Caso ¶12*]. Es evidente que una sociedad con un capital de USD 50.000 y con un patrimonio similar no es capaz de lidiar con la construcción de una autopista de tal magnitud; y, no solo eso, sino que es aún menos capaz de hacer frente a la indemnización por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores (*Infra*, §3.1). El velo societario es mayormente utilizado para que la sociedad responsable –CAFSA– frente a una de las partes –Ministerio de Transporte– en un contrato que tenga como objeto la construcción de una obra –Contrato de Construcción– sea aquella a la que es más difícil emplazar judicialmente o aquella que menor patrimonio tiene para responder por el daño causado en la defectuosa ejecución o en la inejecución del contrato (*Hamilton*, 80).

44. En este sentido, cabe señalar parte del desarrollo jurisprudencial sobre el tema. En el caso *Bank of U.S v. Deveaux*, los tribunales federales acertadamente vieron más allá que solo una entidad corporativa, llegando hasta los individuos mismos que la componían. Si este criterio se aplicaría al caso que nos corresponde, cabe señalar que los individuos que componen a Constructores Asociados y CAFSA son los mismos. Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Davis v. Alexander* manifestó que, en el caso del control de una compañía por otra, y cuando las dos operen como un sistema único, la compañía dominante será considerada responsable por los perjuicios causados por la negligencia de la compañía filial. En este caso, la compañía dominante es Constructores Asociados. Finalmente, en el caso *U.S. v. Bestfoods*, la corte argumentó que se permitirá el descorrimiento del velo cuando la forma corporativa – CAFSA– fuera utilizada para lograr ciertos fines políticos, fraude.

45. CAFSA fue únicamente el vehículo para la relación jurídica entre Constructores Asociados y el Ministerio. Ambas compañías manejan un mismo patrimonio en virtud de que sus socios y razón social son las mismas. Por todo lo expuesto en esta sección, no cabe duda de que CAFSA es un mero instrumento, por lo que permitir que Constructores Asociados se desvincule de este Proceso Arbitral sería permitir que CAFSA se cubra con el velo societario para defraudar los derechos de todo un pueblo.

### **2.1.3. SUBSIDIARIAMENTE, CONSTRUCTORES ASOCIADOS CONSTITUYEN UN GRUPO DE SOCIEDADES JUNTO CON CAFSA**

46. Otro de los supuestos para que una parte no signataria intervenga es la teoría del grupo de sociedades, la cual parte de la existencia de un conjunto de sociedades independientes que responden a una misma realidad al estar controladas por un poder económico en común, manteniendo intereses conjuntos (*Santistevan*, 37). Para la existencia de esta teoría, al menos se deben cumplir dos condiciones; que haya sido parte de la negociación, ejecución o terminación del contrato que contiene el pacto arbitral y que exista una intención común de las partes, explícita o tácita, que demuestren interés para que el no signatario sea vinculado por el contrato y el pacto arbitral (*CCI No.4131*).

47. Constructores Asociados es el accionista mayoritario de CAFSA, es el titular del 98% de las acciones. El restante 2% lo detenta los Hermanos Obligado, quienes a su vez son los únicos socios de Constructores Asociados [*Caso ¶12*]. Conjuntamente, la intervención de Constructores Asociados se ve reflejada con la cantidad de personal y *know how* que transmitió a CAFSA para la construcción de la Autopista [*Caso ¶15*]. Por lo que, es evidente que existe una relación de control entre ambas sociedades.

48. En el caso *Dow Chemical v. Isover Sanit Gobain*, el tribunal aceptó la extensión de los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias debido a que:

La cláusula arbitral expresamente aceptada por determinadas sociedades del grupo económico debe obligar a las otras que, en virtud del rol que les cupo en la celebración, ejecución o rescisión de los contratos que contienen la cláusula arbitral y de acuerdo a la común intención de todas las partes del juicio arbitral, parecen haber sido verdaderas partes en los contratos o estuvieron ampliamente comprometidas en ellos y en los conflictos que de ellos surgieron.

49. CAFSA y Constructores Asociados, forman parte del mismo grupo de sociedades en virtud de poseer una realidad económica única. A pesar de que exista personalidad jurídica distinta en cada una de las sociedades, no es suficiente para considerarlas como independientes, se las considerará como independientes cuando exista certeza de que la realidad económica

que posean no es compartida (CCI No.5103). En el laudo dictado en este caso, se sostuvo que:

(...) se cumplen las condiciones que llevan a reconocer la unidad del grupo económico, ya que todas las sociedades que lo componen tienen la misma participación, tanto real como aparente, en una relación contractual internacional compleja, en la cual los intereses del grupo prevalecen por sobre el de cada una de ellas. La seguridad de las relaciones económicas internacionales exige que se tome en cuenta esa realidad económica y que todas las sociedades del grupo respondan conjunta y solidariamente por las deudas de las que ellas, directa o indirectamente, sacaron provecho.

50. Igualmente, en el laudo emitido en el caso 6519, si bien sólo se admitió la demanda contra la única sociedad que había sido parte en el acuerdo arbitral, se aclaró que los efectos del acuerdo arbitral podrían haberse hecho extensivos a las otras, si se hubiese probado que estuvieron representadas de manera efectiva o implícita o que jugaron un papel activo en las negociaciones que la precedieron o están implicadas de manera directa en el contrato que contiene la cláusula arbitral (CCI No. 6519).
51. No existiría un grupo de sociedades o velo societario si es que no se hubiera adjudicado el Contrato de Construcción a Constructores Asociados. Por lo tanto, no hay duda de la relación que existe entre CAFSA y Constructores Asociados y bajo una u otra teoría, Constructores Asociados es parte de este arbitraje.

#### **2.1.4.SI CONSTRUCTORES ASOCIADOS DESCONOCE SU VINCULACIÓN AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN ESTARÍA CONTRAVINIENDO SUS PROPIOS ACTOS**

52. Constructores Asociados es parte del centro de intereses del Contrato de Construcción y además controla la relación jurídica generada por este contrato. Más aún, Constructores Asociados está cobijada por la Cláusula Arbitral en virtud del principio denominado *estoppel*.
53. El principio de *estoppel* “aplica cuando una de las partes, por su propia conducta en relación al contrato, está impedida de negarle a la otra su acceso a la opción arbitral” (Santistevan, 139). La aplicación de esta teoría requiere la existencia de conductas repetitivas y sucesivas que reconocen la vinculación de la parte no signataria a la relación contractual (Hosking, 526; Wetzel v. Sullivan, King & Sabom; International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH). Constructores Asociados está vinculada directamente con el Contrato de Construcción por al menos dos razones.
54. Primero, Constructores Asociados se obligó al haber participado en todo el *iter* contractual del Contrato de Construcción. Esta sociedad fue la que participó en la licitación pública para la construcción de la Autopista, negoció el Contrato de Construcción a través de sus

principales funcionarios, dio su consentimiento al haber cumplido el artículo 34 de las Bases de la Licitación y finalmente participó de la ejecución del contrato al haber transmitido personal y know how para la construcción de la Autopista (*Supra*, §2.1.1).

55. Segundo, a la celebración del contrato el Sr. Chu fungió como testigo y garante de la experiencia del Constructor [*Caso ¶13*]. ¿De cuál constructor estaba siendo garante, de CAFSA o de Constructores Asociados? La respuesta lógica es que sea de Constructores Asociados, puesto que esta era la única entre las dos sociedades que tenía experiencia previa. Al ser CAFSA una empresa recientemente constituida, es evidente que no tenía la experiencia de la que da fe el testigo, por lo que es Constructores Asociados a quién se le reconoce la experiencia de su larga trayectoria como constructor. Por lo tanto, es claro que el testigo fue fedatario de la experiencia de Constructores Asociados, la única y verdadera ejecutora del Contrato de Construcción.

56. Constructores Asociados jugó un rol fundamental en la ejecución del Contrato de Construcción. De hecho, de no ser por esta sociedad, no se hubiese podido construir la Autopista de la manera prevista. Así, en virtud del principio de *estoppel*, Constructores Asociados se encuentra jurídicamente impedido de negar su calidad de parte en este proceso arbitral. Como se señaló anteriormente, es irrelevante si firmó o no el Convenio Arbitral, pues debe intervenir en el presente arbitraje como parte no signataria (*Caivano, 80; Born, 495; Bullard, 709-738; Gaillard & Savage, 281*).

## **2.2. CHUCHU MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE PARTICIPAR EN EL PRESENTE ARBITRAJE**

57. En esta sección se demostrará que el Tribunal Arbitral es competente en razón de la persona respecto a ChuChu, pues esta participó activamente en la etapa negocial del Contrato de Construcción por lo que es parte no signataria del mismo [2.2.1]. Además, el Contrato de Consultoría se incorpora por referencia al arbitraje con causa en el Contrato de Construcción [2.2.2].

### **2.2.1. CHUCHU ES PARTE NO SIGNATARIA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

58. ChuChu participó activamente en la etapa negocial del Contrato de Construcción. Esto en virtud de haber celebrado y cumplido el Contrato de Consultoría, contrato que tuvo como objeto que: “El consultor [ChuChu] se obliga a tomar todas las medidas necesarias que

estén a su alcance para que al Cliente [Constructores Asociados] se le adjudique el Contrato de Construcción” [Caso ¶6]. ChuChu cumplió dicho contrato a cabalidad, puesto que, realizó actividades determinantes para la celebración del Contrato de Construcción [Aclaraciones, ¶3] los cuales se pueden verificar a través del Informe de Ejecución del Contrato de Consultoría [Caso ¶10].

59. Como consecuencia de la participación activa en la etapa de adjudicación del Contrato de Construcción con el Estado de Feudalia, ChuChu obtuvo un beneficio económico, razón por la cual se ha convertido en centro de imputación de interés negocial del Contrato de Construcción. De tal modo, ChuChu forma parte de la Cláusula Arbitral.
60. Por tanto, como señala la doctrina del *estoppel*, la cual sanciona el comportamiento contradictorio, una parte no signataria que reporta beneficios de un contrato no puede evadir sus obligaciones emanadas del mismo (*Caso Staples v. The Money Tree*), como la de acudir a arbitraje cuando fue éste el método de resolución de conflictos elegido en el marco contractual, tal como sucede en el presente caso. Así mismo, Gaillard y Savage comentando la sentencia de la Corte de Apelaciones de París el 31 de octubre de 1989 en el caso *Kis France S.A. v. Société Générale S.A.*, señalan que “[I]a parte que aceptó los beneficios de un contrato que no firmó no puede desconocer la cláusula arbitral contenida en él”.
61. “El hecho de que una parte haya tenido participación directa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato es un indicio para considerar que dicha parte ha consentido en formar parte del convenio arbitral” (*Voser*, 38). Por lo tanto, se demuestra que ChuChu se ha visto involucrado en el Contrato de Construcción por haber participado directa y activamente en su etapa negocial.
62. Como señaló el Tribunal Arbitral en el caso *Dow Chemical* para extender la cláusula arbitral a las partes no signatarias, “es necesario que la compañía haya tenido un papel relevante en el *iter* contractual, ya sea en las **negociaciones precontractuales**, en la celebración, ejecución o terminación del contrato que contiene la cláusula arbitral” (énfasis añadido). Este criterio ha sido compartido por otros tribunales arbitrales, por ejemplo, en el caso CCI No 5894 de 1989, CCI No 8910 de 1998 y CCI 8385 de 1995; en los cuales se llegó a la conclusión de que se extiende los efectos de una cláusula arbitral a partes no signatarias en caso de que hayan sido parte de la etapa precontractual.
63. Del mismo modo, la Corte de Apelaciones de París en el caso “*Société Ofer Brothers v. The Tokio Marine and Fire Insurance Co.*” determinó que es posible extender sus efectos “a las partes directamente involucradas en (...) el contrato, cuando su situación y sus

actividades hacen presumir que tenían conocimiento de la existencia y del alcance de esa cláusula”. Con respecto a esto, Caivano menciona que:

[la] cláusula compromisoria insertada en un contrato internacional tiene una validez y eficacia propias que impone extender su aplicación a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato y en los litigios que puedan suscitarse, (...) debe presumirse que la cláusula de arbitraje ha sido aceptada (...) que conocen su existencia y aplicabilidad, así no hayan sido firmantes del contrato que lo haya establecido (139).

Sobre la base de todo lo expuesto, se evidencia que ChuChu es parte del presente Arbitraje al haber participado activamente en la negociación del Contrato de Construcción.

### **2.2.2. EL CONTRATO DE CONSULTORÍA SE INCORPORA POR REFERENCIA AL ARBITRAJE CON CAUSA EN EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

64. En el Contrato de Consultoría se estipuló una cláusula arbitral que establece: “(...) Todo arbitraje resultante de esta Cláusula podrá ser acumulado con el arbitraje principal que resulte del Contrato de Construcción” [Caso ¶9]. Esto refleja la voluntad de ChuChu en dos aspectos. El primero implica que las partes accederían a un eventual arbitraje del Contrato de Construcción. Paralelamente, el segundo consiste en que el eventual arbitraje sería con el Estado de Feudalia, puesto que era un hecho conocido por ambas partes que el Contrato de Construcción se celebraría con él.
65. En esta cláusula, además de verse reflejada la voluntad de ChuChu, se demuestra la incorporación por referencia al arbitraje deviniente del Contrato de Construcción. Existen dos situaciones en las que podría aplicarse la teoría de incorporación por referencia: “(i) un acuerdo separado entre el tercero y una de las partes, donde se incorpora una cláusula arbitral por referencia y (ii) cuando la cláusula arbitral se refiera al tercero o a un acuerdo secundario que tenga relación con él” (Martin Tirado, 162).
66. En el caso se cumple la primera situación en virtud de que se celebró un acuerdo entre ChuChu y Constructores Asociados donde se incorporó la Cláusula Arbitral del Contrato de Consultoría. Si bien, Constructores Asociados no fue parte firmante del Contrato de Construcción se demostró que ella es parte no signataria en virtud de la teoría del levantamiento del velo (*Supra*, §2.1). De esta manera, el acuerdo establecido en el Contrato de Consultoría hace referencia expresa al Contrato de Construcción, razón por la cual ChuChu es parte del presente arbitraje.
67. En respaldo de la teoría de incorporación por referencia, se puede hacer mención al razonamiento de la Corte Federal del Distrito de Nueva York, en el caso *Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Ltda. v. Transmar Commodity Group, Ltd.* En este caso, la

Corte, basándose en la convención de Nueva York, consideró que un documento en el que se refiere a un “(...) instrumento escrito y suficientemente descrito, se puede incorporar por referencia”, siempre que sea claro que “las partes conocieron y consintieron” sobre este (2016). De esta manera, es claro que al ChuChu y Constructores Asociados conocer las Bases de la Licitación, aceptaron la prohibición de realización de favores y, conscientes del alcance de esta cláusula, suscribieron una cláusula arbitral que les permita incorporarse a todo arbitraje vinculado con el Contrato de Construcción; y, en particular a un proceso que tenga como causa algún inconveniente con la Cláusula de Prohibición de Favores del Contrato de Construcción.

68. Por todo lo mencionado, este Tribunal es competente para conocer la presente controversia en razón de la persona.

### **3. EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

69. El Tribunal Arbitral es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente controversia que deriva del incumplimiento del Contrato de Construcción. El Estado no pretende que este Tribunal se pronuncie sobre los actos de corrupción [3.1]; por lo que el objeto de la *litis* no versa sobre la responsabilidad por actos de corrupción [3.2]. Bajo esta premisa, se demostrará que este arbitraje se centra en la aplicación de la Cláusula de Prohibición de Favores, lo que constituye un asunto meramente contractual [3.3].

#### **3.1. EL ESTADO NO PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SE PRONUNCIE SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN**

70. Es de conocimiento general, que las controversias que versan sobre la corrupción como afectación al interés público, no pueden ser conocidas por un tribunal arbitral (*Carbonneau, 135*). Así, se ha establecido que “la ilicitud, para ser violatoria del orden público debe quemarle los ojos al juez” (Caso *Tahlès v. Euromissile*).

71. Sin embargo, la presente controversia se suscita por el incumplimiento del Contrato de Construcción, mas no por la posible afectación al orden público *per se*, que se derive los actos de corrupción realizados en razón del Contrato de Consultoría.

72. El Estado puede actuar conforme sus necesidades, es decir, en el marco de sus potestades discrecionales o como un privado más, acudiendo a instituciones propias del Derecho

Privado (*Aguilar, 30*). Este fue el caso de la contratación para la construcción de la Autopista, relación contractual respecto de la cual el Estado de Feudalia pretende que se pronuncie el Tribunal Arbitral.

73. En el Contrato de Construcción se estableció una Cláusula de Prohibición de Favores, en la que las partes acordaron que ningún favor o regalo podría ser otorgado de ninguna manera por el Constructor a fin de garantizar la adjudicación del Contrato de Construcción [*Caso ¶14*]. Además, para garantizar la transparencia del proceso y las condiciones de igualdad (*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 9.1*), las partes declararon que no habían nombrado agentes específicos que, a cambio de recibir una comisión, se comprometieran a conseguir la adjudicación del Contrato de Construcción. De igual forma, en dicha Cláusula se pactó que en caso de incurrir en una de estas faltas el Estado de Feudalia tendría un derecho alternativo a fin de optar por la resolución del Contrato o la reducción *del precio en un monto equivalente a la comisión pagada por el Constructor*.
74. Así, de los hechos del caso se desprende que existe un Contrato de Consultoría celebrado entre ChuChu y Constructores Asociados, previo a la presentación de Constructores Asociados al concurso. Y, lo que es más, se pactó como su objeto único que ChuChu se obligara a conseguir a través de cualquier medio la adjudicación del Contrato de Construcción a Constructores Asociados [*Caso ¶5*].
75. Según el Informe de Ejecución del Contrato de Consultoría, se evidencia que este contrato fue ejecutado a cabalidad [*Caso ¶10*]. Es decir, que se efectuó todo lo necesario para lograr la adjudicación del Contrato de Construcción a Constructores Asociados, lo que implicó tráfico de influencias y una falta a lo estipulado por las partes en la Cláusula de Prohibición de Favores.
76. Todo lo expuesto anteriormente deja en evidencia la existencia de hechos ilícitos que configuran la causal de incumplimiento estipulada en la Cláusula de Prohibición de Favores. Sin embargo, este Tribunal Arbitral no deberá pronunciarse sobre la ilicitud de estos hechos, sino únicamente sobre el incumplimiento del Contrato de Construcción. Se configuran los presupuestos fácticos que permiten alegar que CAFSA incurrió en la prohibición establecida claramente en el Contrato de Construcción, sin que para ello se requiera analizar la responsabilidad penal que se genera por el comisión de tales actos. Esto es suficiente para someter esta controversia a arbitraje y exigir que se desplieguen los efectos de la responsabilidad civil por el incumplimiento contractual.

### 3.2. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE CORRUPCIÓN NO ES PARTE DE LA *LITIS*

77. Los temas propiamente penales no son susceptibles a juicio de árbitros. No obstante, es posible someter a arbitraje la acción civil derivada de un hecho, aunque este sea delictivo (*Gisbert, 89*); es el caso de la presente controversia, en la cual la *litis* se centra en un asunto netamente contractual: la aplicación de la Cláusula de Prohibición de Favores, independientemente de la naturaleza de los hechos que desflegaron los efectos civiles de esta cláusula.
78. Es oportuno aclarar que es un hecho no controvertido la existencia de actos de corrupción [*Caso ¶20*][*Aclaraciones ¶3*]. Es competencia del Estado tomar las medidas necesarias, en uso soberano de su potestad punitiva, para determinar la responsabilidad penal de los privados y de los funcionarios públicos que incurrieron en actos de corrupción (*Isaza Serrano, 24*), por lo que el Estado de Feudalia a través de la Fiscalía ha iniciado las investigaciones pertinentes [*Caso ¶18*]. Por ende, no le compete al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de la responsabilidad penal por los actos de corrupción y, por tanto, no es parte de la *Litis*.
79. Sobre lo dicho anteriormente, se debe distinguir que las partes procesales, al actuar como agentes económicos y celebrar un contrato pueden enfrentar distintos tipos de responsabilidades por el desarrollo de sus actividades: la penal, la civil y la administrativa (*Lorenzetti, 9*). Misma distinción que se establece en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “(...) Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa (...)” (26).
80. A la justicia ordinaria le compete decidir sobre la responsabilidad penal y verificar si concurren en las distintas conductas los tres elementos enmarcados en la teoría del delito: lo típico, antijurídico y lo culpable (*Beccaria, 45*). Mientras que, en este caso se pretende que el Tribunal Arbitral analice los hechos del caso para determinar la responsabilidad civil de las Demandadas en una relación de carácter estrictamente contractual, la cual contiene una cláusula arbitral.
81. De este modo, la responsabilidad contractual se entiende:

(...) [s]iempre que entre las partes existe una relación contractual y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe, (...), la responsabilidad es de carácter contractual y los tribunales deben declararlo así(...) (*Díez-Picazo, 231*).

82. Paralelamente a la responsabilidad contractual, responsabilidad civil se define como:

(...)[t]odos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños producidos a terceros (*Tamayo, 8*).

83. Por lo que no es necesario que exista prejudicialidad: basta la configuración de un daño por el incumplimiento, entendido como la “[lesión] o menoscabo a un interés patrimonial o extrapatrimonial acaecido como consecuencia de una acción” (*Stiglitz y Echevesti, 211*), para que sea posible la determinación de responsabilidad civil. En este sentido como menciona Mosset, la indemnización que da lugar el daño causado por un delito: “ (...) sólo puede ser demandado por acción civil independientemente de la acción criminal” (44).

84. La competencia del tribunal no se encuentra afectada de ninguna manera al no ser parte de la *litis* la responsabilidad penal por actos de corrupción. Por ende, el Tribunal Arbitral está plenamente facultado para pronunciarse respecto de la responsabilidad civil por el incumplimiento contractual y resolver la pretensión.

### **3.3. ESTE ARBITRAJE SE CENTRA EN LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, ASUNTO NETAMENTE CONTRACTUAL**

85. En virtud del principio *pacta sunt servanda*, el contrato es ley para las partes y debe ser cumplido de buena fe. No obstante, la contraparte ha faltado a sus obligaciones violando la Cláusula de Prohibición de Favores. Por lo que ha faltado a lo prescrito en el artículo 7.1.2 de los Principios UNIDROIT, incurriendo en un cumplimiento defectuoso, generando un daño al Estado y desplegando la posibilidad que el Tribunal Arbitral declare los efectos de la responsabilidad civil.

86. Por lo que, mediante la presente demanda, el Estado de Feudalia pretende que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores y se de cumplimiento a los efectos jurídicos pactados por las partes en el Contrato de Construcción [*Caso ¶14*].

87. En este sentido, son arbitrables *prima facie* todas las controversias que: “(..) no versen sobre una materia de interés público, o no perjudiquen derechos de terceros” (*González de Cossío, 97*). Además, en esta misma línea, se determinó dentro de un caso sustanciado bajo reglas de la Ley Modelo, que todo lo referente a la corrupción no es una cuestión de jurisdicción propiamente y por lo mismo, cualquier alegato referente a esto, debe ser resuelto en la fase

de méritos (*Caso Al-Warraq v. Indonesia*), lo que implica que el Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse al respecto.

88. Debe tenerse en cuenta que, “[s]e puede transigir sobre todos los objetos y derechos que la persona puede libremente disponer” (*Salcedo*, 76). Por lo que particularmente, es arbitrable la materia que está siendo sometida al conocimiento del Tribunal Arbitral al ser un asunto meramente contractual.

89. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral es plenamente competente en razón de la materia para conocer y juzgar los efectos civiles de los actos acarreados por CAFSA, Constructores Asociados y ChuChu, puesto que la materia objeto de la controversia es, por su naturaleza, arbitrable.

\*  
\* \*

90. En definitiva, el Tribunal Arbitral es competente para conocer la presente controversia. Esto debido a que el Contrato de Construcción contiene una cláusula arbitral válida y ejecutable. Igualmente, ya que CAFSA, Constructores Asociados y ChuChu son las Demandadas en el presente caso, el Tribunal Arbitral es competente en razón de la persona. Finalmente, la presente controversia recae únicamente sobre un tema contractual, por lo que es materia arbitrable.

## V. MÉRITOS

91. Sobre la base de que este Tribunal Arbitral es competente para conocer la controversia, se procederá a demostrar que el Contrato de Construcción cumple todos los requisitos de validez y eficacia, y contiene una cláusula de *warranty* [4]. Además, se determinará que la ejecución del Contrato de Consultoría implica el incumplimiento del Contrato de Construcción [5]. En consecuencia, las Demandadas están obligados a responder por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores [6].

### 4. EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN ES VÁLIDO Y CONTIENE UNA CLÁUSULA DE WARRANTY

92. El Contrato de Construcción es válido y plenamente eficaz [4.1] y los actos de corrupción no afectan su validez [4.2]. De igual manera, el Contrato de Construcción contiene la Cláusula de Prohibición de Favores que posee naturaleza de *warranty* [4.3].

#### **4.1. EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ**

93. La validez de todo negocio jurídico se relaciona directamente con su eficacia para producir las consecuencias jurídicas previstas por los contratantes (*Cubides Camacho, 9*). Los requisitos de validez son: capacidad de las partes contratantes, voluntad libre de vicios, objeto lícito, causa lícita y solemnidades.
94. La capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica que tienen las personas para poder obligarse por sí mismos (*Taranto, 330; Santos Cifuentes, 630; Ospina Fernández, 87*). En este caso, las partes contratantes cumplen los requisitos de capacidad. CAFSA fue legalmente constituida en el Estado de Feudalia [*Caso ¶12*] y el Ministro es competente para contratar a nombre del Estado de Feudalia. Respecto del requisito de la voluntad, esta debe ser espontánea y libre de vicios (*León Hurtado, 27*). Existe voluntad negocial ya que hay una oferta de licitación por parte del Ministerio, así como el interés de Constructores Asociados de presentarse al concurso.
95. El tercer y cuarto requisito se relacionan entre sí, y tienen que ver con la licitud del objeto y la causa que motiva a contratar. El objeto es la prestación o la obligación en sí misma, la cual debe ser lícita (*Messineo, 149; Valencia Zea, 532; Ospina Fernández, 237-244; Claro Solar, 858-862; Alessandri & Somarriva, 236*). El objeto establecido en la Cláusula Segunda del Contrato de Construcción es la construcción de la Autopista. Por otro lado, la causa es el motivo que induce al acto del contrato (*Ospina Fernández, 261*). En caso de los contratos administrativos, la causa ha sido determinada como el interés público (*Rodríguez-Arana, 197-210*). Así, el móvil que llevó a celebrar el Contrato de Construcción es el interés público por el beneficio que genera a los ciudadanos del Estado de Feudalia.
96. Por regla general, los contratos son consensuales, sin embargo, estamos ante el supuesto de contratación entre el Estado de Feudalia y un privado. Por lo tanto, se requiere la observancia de solemnidades. Las solemnidades son las formas de los actos jurídicos, las cuales deben observarse al momento de formación de estos (*Ospina Fernández, 392*). Para poder contratar con el Estado de Feudalia, es necesario que se lleve a cabo todo un proceso de contratación, el cual fue acorde a la [*Caso ¶4*].

#### **4.2. LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN NO AFECTAN LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

97. El Estado de Feudalia ha actuado de manera legítima y de buena fe de acuerdo con lo prescrito en artículo 1.7.1 de los Principios UNIDROIT. La Contraloría General del Estado

de Feudalia determinó la existencia de actos de corrupción entre el Ministro y el Sr. Chu [Caso ¶10; ¶20]. Sin embargo, se debe diferenciar que el Estado no es corrupto, el Ministro es quien ha incurrido en actos de corrupción. El funcionario ha sido beneficiario de favores por parte del Sr. Chu, por lo que hay constancia del tráfico de influencias.

98. Se debe tomar en cuenta que es deber del Estado tratar internamente estos actos de corrupción mediante sanciones administrativas y penales al funcionario. Sin embargo, la presente controversia no versa sobre la responsabilidad administrativa o penal del funcionario, sino sobre los efectos puramente civiles del Contrato de Construcción. El objetivo del arbitraje es ejercer los derechos prescritos en la Cláusula de Prohibición de Favores del Contrato de Construcción.
99. A pesar de existir actos de corrupción, el Contrato de Construcción es válido, por lo tanto, surte todos los efectos jurídicos que se desprenden del mismo. No obstante, ¿qué sucede cuando un contrato se celebra con actos de corrupción inmersos? Los actos de corrupción contaminan al contrato y devienen en su nulidad solamente cuando se produce un vicio en el objeto o la causa, por ser contrarios al orden público y a las buenas costumbres (*Alessandri & Somarriva, 152*). Sin embargo, ni el objeto ni la causa del Contrato de Construcción fue incurrir en actos de corrupción. Por lo tanto, al no existir objeto ni causa ilícitos, el Contrato de Construcción es plenamente válido (*Supra, §4.2*).
100. CAFSA, al no haber respetado la Cláusula de Prohibición de Favores, incumplió el Contrato de Construcción. El incumplimiento a una cláusula contractual no constituye necesariamente un vicio en el objeto o en la causa (*Oviedo, 97*). Por lo tanto, los actos realizados por ChuChu para asegurar la adjudicación del Contrato de Construcción no afectan su validez.

#### **4.3. LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES TIENE NATURALEZA DE WARRANTY**

101. Para entender los efectos de esta cláusula, es necesario analizar su naturaleza. Aunque existe doctrina que se aproxima a la creencia de que esta cláusula proporciona al contratante una nueva obligación, diferente a la obligación principal derivada del objeto del contrato, esto se aleja parcialmente de la verdad. Las obligaciones nacen desde la celebración de un contrato hacia el futuro, por lo que no se podría pactar una obligación de no hacer referente a un hecho pasado. En este sentido:

[...] las declaraciones y garantías tienen un alcance particular dentro del derecho de las obligaciones, pues al no tener una regulación normativa expresa con un efecto explícito, se puede observar que no conllevan un vínculo jurídico obligacional propiamente dicho que

implique por sí solo una prestación de dar, hacer o no hacer, pues la declaración de la realidad de ciertos hechos, mediante una cláusula contractual no encuadra en este esquema. Se ha sostenido entonces en dichos laudos, que estas se convierten en estipulaciones accesorias a las obligaciones principales, que se constituyen en manifestaciones o compromisos de quien las efectúa, sobre hechos cuya veracidad pueden ser el elemento esencial o causa determinante de un negocio (*Balclín Investments S.L., y otros v. Jairo Andres Gutierrez Robayo*).

102. Esto demuestra que este tipo de cláusulas tienen otra naturaleza, en la cual, la cláusula en sí es una cláusula de declaraciones y garantías, que crea obligaciones accesorias a la obligación principal.

103. Esta cláusula es originaria del *Common Law*. Sin embargo, durante los últimos años, el *Civil Law* ha adoptado esta práctica comúnmente utilizada en el derecho anglosajón. La principal diferencia que tiene esta cláusula es que de ella no nace una obligación en sí, sino que tiene una utilidad más allá de las obligaciones. El objeto de esta cláusula es la de negociar y conocer cualquier tipo de incidencia que una parte desconozca sobre la otra, mediante la comunicación de declaraciones, predicciones o creencias sobre hechos pasados. De esta forma, las declaraciones y garantías permiten a las partes asumir ciertos riesgos, donde, como expresa el jurista Carrasco Perera: “[q]uien afirma lo que ignora, responde, aunque no incurra en dolo” (67).

104. De esta forma, con la firma del contrato, la parte contractual asume el riesgo sobre la falsedad, inexactitud u ocultamiento de lo dispuesto en la cláusula. Estas declaraciones se tienen por incorporadas al contrato, esto es, son elementos de la convención donde una de las partes se hace responsable de la veracidad (*Barros Bourie & Rojas Covarrubias, 2*). Si se da lo dispuesto por la cláusula, no es necesario evaluar culpa o dolo para que esta tenga efecto, ya que la naturaleza de esta cláusula tiene como causa la de trasladar el riesgo sobre un hecho. En esencia, las declaraciones y garantías son afirmaciones que una de las partes formula a la otra respecto de la calidad de la cosa objeto del contrato, asumiendo el riesgo de que dicha calidad sea falsa o inexacta. De esta manera:

[A] diferencia de lo que ocurre con la generalidad de las afirmaciones que las partes formulan durante la negociación de un contrato, las declaraciones y garantías se integran al contrato y dan lugar a obligaciones de naturaleza contractual. Por ende, mientras la falsedad o inexactitud de una afirmación efectuada en la etapa de negociación puede afectar la validez del contrato o dar lugar a responsabilidad precontractual, la falsedad o inexactitud de una declaración o garantía da lugar a responsabilidad contractual (*CCI laudo de 10 de julio de 2015*).

105. Como se puede apreciar, la Cláusula de Prohibición de Favores tiene naturaleza de *warranty*. El incumplimiento por parte de CAFSA, al no develar la información sobre la existencia del Contrato de Consultoría, no hace referencia a un deber precontractual de información. Por el contrario, está relacionado con una declaración que tiene un origen

convencional, es decir, es un elemento contractual. Las declaraciones contractuales tienen carácter de garantía, por lo que su incumplimiento implica que el Estado de Feudalia adquiere el derecho a exigir la restitución del monto equivalente al de la comisión pagada.

## **5. LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

106. En la presente sección se demostrará que el Contrato de Consultoría y el Contrato de Construcción son contratos conexos [5.1]. La celebración y ejecución del Contrato de Consultoría implica el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores [5.2]; y, dicha cláusula otorga un derecho alternativo en favor del Estado de Feudalia [5.3].

### **5.1. EL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN SON CONTRATOS VINCULADOS**

107. El Contrato de Construcción es vinculado al Contrato de Consultoría. Los contratos vinculados, conexos o coaligados han sido definidos por doctrinarios como Alterini, como el supuesto en que:

(...) para la realización de un negocio único se celebra, entre las misma partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el conocimiento, en el objeto, o en las bases del negocio (*Alterini, 194; XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 1999*).

108. No cabe duda de que existe una clara vinculación entre ambos contratos. Este supuesto es fácilmente verificable en su objeto. Así, el objeto del Contrato de Consultoría era la adjudicación directa del Contrato de Construcción en favor de Constructores Asociados. De esta manera, ya que uno de los contratos hace referencia directa al otro, se genera entre ambos un vínculo de conexidad voluntaria.

109. Doctrinarios como Fernando Márquez han dividido la conexidad de contratos en dos tipos: necesaria y voluntaria. La conexidad voluntaria “(...) se presenta cuando son las partes, dos o más, quienes otorgan vinculación a los distintos contratos celebrados entre ellas” (*Márquez, 158*). Así, la Cláusula de Prohibición de Favores del Contrato de Construcción determina como una de las obligaciones de Constructores Asociados declarar que “(...) no ha nombrado a un agente o representante o cualquier otra persona que ha recibido o vaya a **recibir una comisión**, un porcentaje, o cualquier otra remuneración relacionada con la

adjudicación de este Contrato” (*énfasis añadido*) [Caso ¶14]. En esta línea de pensamiento, la Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría posee el título de “Comisión”, en la que hace referencia directa a la comisión que recibiría ChuChu como contraprestación de dicho contrato. Entonces, queda claro que fue la intención de las partes generar la conexidad entre ambos contratos, vinculándolos mediante la comisión del Contrato de Consultoría presente en la Cláusula de Prohibición de Favores.

110. Igualmente, De Lorenzo y Tobías señalan que la conexidad voluntaria resulta “[d]e la incidencia de uno en el nacimiento del otro o en la determinación de su contenido” (138). De la Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría se desprende claramente esta incidencia al prescribir que: “El Consultor se obliga a tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance para que al Cliente se le adjudique el Contrato de Construcción.” [Caso ¶6]. Por lo tanto, ya que el objeto del Contrato de Consultoría era la adjudicación del Contrato de Construcción a Constructores Asociados, y ya que las medidas tomadas por ChuChu fueron determinantes para la adjudicación del Contrato de Construcción [Aclaraciones ¶3], queda en evidencia la conexidad voluntaria entre ambos contratos.
111. En consecuencia, ya que ambos contratos son conexos, cada uno tendrá consecuencias directas sobre el otro. Así, “aunque los contratos individuales funcionan en forma independiente, los efectos de uno pueden repercutir sobre los otros” (López, 16). En el presente caso, el efecto del Contrato de Consultoría es que se haya incumplido la Cláusula de Prohibición de favores.

## **5.2. EL CONTRATO DE CONSULTORÍA CONFIGURA EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA WARRANTY**

112. Aunque no quedaran prestaciones pendientes en el Contrato de Construcción, de todas formas se incumplió la Cláusula de Prohibición de Favores. La simple ejecución del Contrato de Consultoría implica el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores, esto debido a la naturaleza de *warranty* de la mencionada cláusula (*Supra*, §4.3) y el incumplimiento por parte de Constructores Asociados al celebrar y ejecutar el Contrato de Consultoría.
113. La Cláusula de Prohibición de Favores determina que:

El Constructor declara bajo la gravedad del juramento y garantiza que: (i) no ha empleado o retenido de alguna manera una empresa o a una persona diferente de sus empleados para solicitar o asegurar la adjudicación de este Contrato; y (ii) **no ha nombrado a un agente o representante o cualquier otra persona que ha recibido o vaya a recibir una comisión, un porcentaje, o**

cualquier otra remuneración relacionada con la adjudicación de este Contrato (...)” (*énfasis añadido*) [Caso ¶14].

114. Paralelamente, el Contrato de Consultoría establece que “[e]l Consultor se obliga a tomar todas las medidas necesarias que estén a su alcance para que al Cliente se le adjudique el Contrato de Construcción” [Caso ¶6]. Es esta cláusula la que evidencia que Consultores Asociados empleó a la Consultora para generar seguridad en la adjudicación del Contrato de Construcción, incumpliendo así el primer supuesto de la Cláusula de Prohibición de Favores.
115. Igualmente, la Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría, titulada “Comisión”, prescribe que “[p]ara el caso en que el Contrato de Construcción le sea adjudicado al Cliente, éste se obliga a (i) pagarle al Consultor una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del precio total del Contrato de Construcción(...)” [Caso ¶8]. Es así que, al entregar un porcentaje del valor del Contrato de Construcción en forma de comisión, se está incumpliendo igualmente el segundo supuesto contenido en la Cláusula de Prohibición de Favores.

### **5.3. LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES OTORGA UN DERECHO ALTERNATIVO EN FAVOR DEL ESTADO DE FEUDALIA**

116. Como ya se ha mencionado previamente (*Supra*, §4.3), la naturaleza de la Cláusula de Prohibición de Favores tiene como objetivo mantener en las bases de las negociaciones contractuales fidelidad y veracidad sobre las declaraciones que realizan las partes entre sí. De manera que, la obligación contractual de la parte que realiza la declaración únicamente se cumple cuando la afirmación es verdadera. Por el contrario, en caso de que una de ellas no se ajuste a la realidad, otorga a la parte perjudicada a que exija la resolución del contrato o bien las consecuencias que las partes han estipulado para tal incumplimiento.
117. Sobre el incumplimiento de las cláusulas de declaraciones y garantías, el laudo entre *Corporación Financiera Colombiana S.A. v. Invercolsa S.A. en liquidación y otros*, determina que:

Son estipulaciones accesorias a las obligaciones principales, que se relacionan con y son consecuencia del deber precontractual de información y constituyen como tal, manifestaciones o compromisos de quien efectúa las declaraciones y garantías sobre hechos cuya veracidad puede ser elemento esencial o causa determinante de un negocio. Sin embargo, aún a pesar de ser accesorias, en tanto son fundamento de obligaciones principales consagradas en el contrato, su incumplimiento puede entenderse como un incumplimiento del mismo y un desconocimiento de las causas que llevaron a su celebración, **que da lugar a**

**generar las consecuencias jurídicas derivadas de cualquier incumplimiento contractual** (*énfasis añadido*).

118. La Cláusula de Prohibición de Favores fue indiscutiblemente incumplida por las Demandadas (*Supra*, §5.2), quienes han declarado como verdadero un supuesto que no coincide con la realidad. Es por ello que incurren en incumplimiento contractual y consecuentemente, en la sanción prevista para dicha conducta.

119. Lo dicho anteriormente se encuentra verificado y comprobado con la opinión del Laudo en el tribunal arbitral del caso *Balclin Investments S. L., Altra Inversiones Ltda. y otros v. Jairo Andrés Gutiérrez Robayo y otros*, en donde se dispuso:

(...) el régimen de las “declaraciones y garantías” es de corte eminentemente convencional, pues no existe una norma positiva dentro del ordenamiento que las regule directamente. (...) [S]e dice que los contratos obligan “no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” (falta referencia según cómo decidan uniformar las fuentes jurisprudenciales).

120. El incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores genera un derecho alternativo en favor del Estado de Feudalia. Este derecho contempla por un lado la alternativa de resolver el Contrato de Construcción; o, por otro solicitar la deducción en el precio de un monto equivalente al total de la comisión pagada a ChuChu.

121. Aunque se podría solicitar la resolución del contrato, lo que interesa al Estado de Feudalia es la restitución del valor equivalente a la comisión establecida en el Contrato de Consultoría.

122. Para salvaguardar el interés contractual de las partes, el Estado de Feudalia solicita deducir el precio de la comisión pagada por Constructores Asociados. Así, como bien señala Gómez Pomar:

[e]l remedio resolutorio puede resultar costosísimo en la práctica, dada la complejidad de deshacer una operación de adquisición en muchas circunstancias. En ocasiones nada infrecuentes, puede ser, sin más, inviable (...). Pero incluso aunque la vuelta atrás en la operación fuera factible, los altos costes desaconsejan, en línea de principio, que el sistema jurídico acuda al remedio resolutorio. De hecho puede ser una poderosa vía al comportamiento oportunista post-contractual del comprador, pero también del vendedor. (...) El uso estratégico del remedio resolutorio, por los costes que su ejercicio efectivo puede generar (...). Por ello es recomendable restringir razonablemente su uso por parte del comprador, y rechazar con firmeza su (...) alegación como medio de defensa por parte del vendedor frente a una reclamación de daños y perjuicios del comprador. **El dinero es un remedio socialmente más barato que una reestructuración societaria** (*énfasis añadido*) (34).

123. El Ministerio desestima la resolución del Contrato de Construcción como la opción idónea debido a la imposibilidad de cumplir el régimen de prestaciones mutuas. Pues, este conllevaría la restitución de lo pagado a CAFSA sin que se pueda restituir la construcción de la Autopista. Además, el Estado de Feudalia, como parte de la comunidad internacional,

reconoce tanto el derecho a un trabajo remunerado y el principio de no enriquecimiento injustificado. Es así que, “[n]ingún hombre puede tener el derecho de imponer a otro hombre una obligación no escogida, un deber no recompensado o un servicio involuntario” (*Rand*, 325).

124. El pago de la restitución es la opción viable ya que esta fue establecida en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y por lo tanto, no se puede eludir la sanción que las mismas partes han determinado en el caso de no cumplirla.

## **6. LAS DEMANDADAS ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES**

125. En la presente sección, se determinará que el Contrato de Consultoría contiene los valores a pagar como consecuencia del incumplimiento de las Demandadas [6.1]. Fruto de este incumplimiento, tanto CAFSA como Constructores Asociados son los llamados a pagar la debida restitución [6.2]; y, las Demandadas deben resarcir los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores [6.3].

### **6.1. EL CONTRATO DE CONSULTORÍA CONTIENE LOS VALORES A PAGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES**

126. Las Demandadas deben responder por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores pagando un monto equivalente al valor de la comisión que fue entregada a ChuChu.

127. Para determinar el valor de restitución explicado en el párrafo anterior, se debe recordar que la Cláusula Segunda sobre la Comisión del Contrato de Consultoría estipula que esta se calculará sumando el “[...] 5% (cinco por ciento) del precio total del Contrato de Construcción [adjudicado...]” y “[...] todos los gastos razonables que el Consultor haya incurrido en el cumplimiento de sus obligaciones” [*Caso* ¶8]. De esto resulta que ChuChu cobró la comisión de USD 24’000.000 (5% de los USD 480.000.000 objeto del Contrato de Construcción) y USD 580.000 (por “gastos razonables”) [*Aclaraciones* ¶3]. Por consiguiente, el valor total de la comisión, al sumar ambos valores, es USD 24.580.000. Este es el valor que debe ser pagado obligatoriamente por las Demandadas al Estado de Feudalia.

## **6.2. TANTO CAFSA COMO CONSTRUCTORES ASOCIADOS ESTÁN OBLIGADAS A LA RESTITUCIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES**

128. “La teoría contractual de las obligaciones [dicta que] un contrato es un acuerdo libre que impone en las partes la obligación básica de cumplir con los términos del acuerdo” (Velásquez, 266). Por lo tanto, por aplicación del principio *pacta sunt servanda*, la voluntariedad que las partes han depositado en la construcción y nacimiento de lo convenido dota de obligatorio cumplimiento a lo estipulado (*Vega et al.*, 53). Este cumplimiento está determinado porque “en todo contrato rige el principio de que se debe cumplir la prestación con fidelidad a la palabra dada de cualquier modo que sea, sin defraudar la confianza de la otra parte, es decir, cumpliendo la prestación según las pautas de la buena fe” (*De los Mozos*, 55). De esto se colige la obligación de cumplimiento en la forma pactada.
129. En razón del incumplimiento por parte de CAFSA (*Supra*, §5.3) y en ejercicio del derecho facultativo otorgado al Estado en la Cláusula de Prohibición de Favores [*Caso ¶14*], las Demandadas deben pagar en favor del Estado el valor establecido como comisión.
130. Esta obligación de pago recae también sobre Constructores Asociados, pues, aunque no firmó el Contrato de Construcción se aplica la teoría societaria del alter ego (*Supra*, §2.1.2).

## **6.3. CAFSA DEBE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FRUTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE FAVORES**

131. El incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores da lugar a un tipo de responsabilidad contractual, la cual acarrea ciertas acciones y demás remedios contractuales, especialmente la de indemnizar los perjuicios.
132. Al ser una obligación que se da en un tiempo específico, exigir el cumplimiento de la cláusula resultaría imposible, por lo que el derecho otorga una acción de reclamo por los perjuicios causados. En este sentido, Barros Bourie y Rojas Covarrubias expresan:

No obstante, las informaciones que el deudor debía revelar y que constituyen el objeto de las garantías contractuales solo tienen sentido en la medida que hubieran permitido al acreedor adoptar una decisión de negocios, esto es, con anterioridad o al menos al tiempo de la celebración del contrato. Entender que las garantías contractuales pueden cumplirse mediante la entrega tardía de informaciones resultaría contrario a los intereses del acreedor cautelados por la regla contractual, lo que conlleva necesariamente a la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, con independencia de la acción de ejecución en naturaleza. La ejecución forzada es imposible simplemente en razón de la naturaleza de la promesa contractual que envuelven las garantías (223).

133. En las cláusulas de *warranty* la falsedad de las declaraciones se ha traducido normalmente en la obligación de reparar los daños causados. Como expresa Redondo Trigo:

(...) será la indemnización de daños y perjuicios al comprador el remedio más oportuno ante el incumplimiento de las cláusulas de declaraciones y garantías (...). Esta acción de indemnización (...) estaría sustentada generalmente por la existencia de un dolo in contrahendo (...), lo que fundamenta una acción resarcitoria de carácter contractual” (1564).

Por lo tanto, no queda duda que el Estado, al solicitar la restitución de los valores pagados como comisión, adquiere a su vez el derecho a una reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad contractual incurrida.

\*  
\* \*

134. Por todo lo expuesto, se ha demostrado en primer lugar que el Contrato de Construcción goza de plena validez y contiene una cláusula de *warranty*. De igual manera, tanto la celebración como ejecución del Contrato de Consultoría implica el incumplimiento del Contrato de Construcción. En consecuencia, las Demandadas están obligadas a responder por el incumplimiento de la Cláusula de Prohibición de Favores.

## **VI. PETITORIO**

135. Con base en los argumentos expuestos, comparecemos ante este Tribunal Arbitral y solicitamos que:

1. Se declare:

- a. Competente para conocer las pretensiones del Estado de Feudalia en razón de que existe una Cláusula Arbitral válida y eficaz y la controversia recae sobre un incumplimiento contractual;
- b. Que Constructores Asociados, CAFSA y ChuChu son en efecto las partes que deben comparecer en este proceso en calidad de demandadas; y,
- c. El incumplimiento de la Cláusula Décima Octava del Contrato de Construcción por parte de los Demandadas.

2. Se ordene:

- a. El pago de USD 24'580.000 por concepto de la comisión pagada a ChuChu;
- b. El pago de costas y honorarios profesionales de la defensa; y,

c.El pago de cualquier otro valor que el Tribunal Arbitral considere pertinente.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- |                                      |                         |  |                           |
|--------------------------------------|-------------------------|--|---------------------------|
| Alessandri<br>Arturo &<br>Unduraraga | Rodríguez,<br>Somarriva | <i>Curso de derecho civil. Tomo II III y IV.</i><br>Santiago de Chile: Editorial Nacimiento<br>(1942)          | Citado en: ¶31 ¶95<br>¶99 |
|                                      |                         | Citado como: ( <i>Alessandri &amp; Somarriva</i> )   |                           |
| Alterini, Aníbal Atilio              |                         | <i>Contratos civiles, comerciales y de consumo, Teoría general.</i> Buenos Aires: Abeledo-Perrot.<br>(1998)    | Citado en: ¶103           |
|                                      |                         | Citado como: ( <i>Alterini</i> )   |                           |
| Beccaria, Cesare                     |                         | <i>De los delitos y de las penas.</i> Barcelona:<br>Ediciones Orbis.<br>(1984)                                 | Citado en: ¶80            |
|                                      |                         | Citado como: ( <i>Beccaria</i> )   |                           |
| Born, Gary                           |                         | <i>International Arbitration.</i> New York: Aspen<br>Publishers.<br>(2011)                                     | Citado en: ¶32 ¶39<br>¶56 |
|                                      |                         | Citado como: ( <i>Born</i> )   |                           |
| Briseño, Humberto                    |                         | <i>El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional.</i> México: Imprenta Universitaria.<br>(1963 ) | Citado en: ¶29            |
|                                      |                         | Citado como: ( <i>Briseño</i> )  |                           |

Bullard, Alfredo

*¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14° de la ley de arbitraje peruana en Tratado de Derecho Arbitral: El convenio Arbitral.* Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

(2011)

Citado en: ¶32 ¶39  
¶56

Citado como: (*Bullard*)

Carbonneau, Thomas E.

*Arbitration in a Nutsell.* United States: Thomson West.

(2012)

Citado en: ¶70

Citado como: (*Carbonneau*)

Carrasco Perera, Ángel

*Manifestaciones y garantías y responsabilidad por incumplimiento* en: Jose María Álvarez Arjona & Ángel Carrasco Perera. *Adquisiciones de Empresas.* Madrid: Arazandi.

(2004)

Citado en: ¶103

Citado como: (*Carrasco Perera*)

Claro Solar, Luis

*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo V.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

(1992)

Citado en: ¶95

Citado como: (*Claro Solar*)

Craig, Laurence; Park, William & Paulsson, Jan

*International Chamber of Commerce Arbitration.* New York: Oceana Publications

(1998)

Citado en: ¶29

Citado como: (*Craig, Park & Paulsson*)

- Cubides Camacho, Jorge *Obligaciones*. Bogotá: Ciencias Jurídicas. Colección Profesores No. 3. (2005) Citado en: ¶93  
Citado como: (*Cubides Camacho*)
- De los Mozos, José Luis *Buena fe en los contratos*. Zarazoga: Editorial Reus. (2018) Citado en: ¶127  
Citado como: (*De los Mozos*)
- Díez Picazo, Luis *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas (2012) Citado en: ¶81  
Citado como: (*Díez- Picazo*)
- Dimolitsa, Antonias *La “extensión” de la cláusula compromisoria a los no signatarios. 2013: Cuestiones Claves del arbitraje internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario, Centro de Estudios de Derecho y Economía y Política. (2013) Citado en: ¶39  
Citado como: (*Dimolitsa*)
- Fernández Rozas, José Carlos *El Convenio Arbitral: entre la estabilidad y el desatino*. Estudios de Arbitraje. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (2006) Citado en: ¶26  
Citado como: (*Fernández Rozas*)
- Gaillard, Emmanuel & Savage, John *Fouchard Gaillard and Goldman on International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International. (1999) Citado en: ¶32 ¶39 ¶56 ¶60

Citado como: (*Gaillard & Savage*)

Gisbert Pomata, Marta                      *El Contrato Arbitral*. Pamplona: Editorial Arazandi, SA.  
(2015)    Citado en: ¶19 ¶77

Citado como: (*Gisbert Pomata*)

González de Cossío, Francisco                      *Arbitraje. Segunda Edición*. México: Editorial Porrúa  
(2008)    Citado en: ¶87

Citado como: (*González de Cossío*)

González de Cossío, Francisco                      *Validez del acuerdo arbitral bajo la convención de Nueva York: Un ejercicio conflictual: El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de New York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot  
(2008)    Citado en: ¶18 ¶23

Citado como: (*González de Cossío*)

Hamilton, Robert                                      *The Law of Corporation in a Nutshell*.  
Minnesota: West Publishing.  
(1991)    Citado en: ¶43

Citado como: (*Hamilton*)

Isaza Serrano, Carlos Mario                      *Teoría del Derecho Disciplinario*.  
Bogotá: Temis.  
(2009).    Citado en: ¶78

Citado como: (*Isaza Serrano*)

- León Hurtado, Avelino *La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. (1979) Citado en: ¶ 94
- Citado como: (*León Hurtado*)
- López Frías, Ana. *Los contratos conexos.* Barcelona. (1994) Citado en: ¶111
- Citado como: (*López*)
- Melich, José *Doctrina General del contrato.* Caracas: Ediciones Jurídicas Venezolanas (1993) Citado en: ¶31
- Citado como: (*Melich*)
- Messineo, Francesco *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I.* Milán. (1957) Citado en: ¶34 ¶95
- Citado como: (*Messineo*)
- Messineo, Francesco *Doctrina General del Contrato.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. (1986) Citado en: ¶34
- Citado como: (*Messineo*)
- Ospina Fernández, Guillermo & Ospina Acosta, Eduardo *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico.* Bogotá: Editorial Temis (2014) Citado en: ¶31 ¶94 ¶95 ¶96
- Citado como: (*Ospina Fernández*)

|   |   |                 |
|---|---|-----------------|
| Oviedo Albán, Jorge   | <i>La Formación del Contrato</i> . Bogotá: Editorial Temis (2008)   | Citado en: ¶100 |
|   | Citado como: ( <i>Oviedo</i> )  |                 |
| Parraguez, Luis   | <i>El negocio jurídico simulado</i> . Quito: Ediciones Iuris Dictio. (2014)   | Citado en: ¶31  |
|   | Citado como: ( <i>Parraguez</i> )   |                 |
| Rand, Ayn   | <i>La virtud del Egoísmo</i> . Buenos Aires: Grito Sagrado. (1964)  | Citado en: ¶123 |
|   | Citado como: ( <i>Rand</i> )  |                 |
| Redfern, Alan; Hunter, J. Martin; Blackaby, Nigel & Partasides, Constantine | <i>Teoría y Practica del Arbitraje Comercial Internacional</i> . Buenos Aires: La Ley. (2007)                                 | Citado en: ¶18  |
|   | Citado como: ( <i>Redfern et al.</i> )  |                 |
| Salcedo Verduga, Ernesto  | <i>El Arbitraje: La Justicia Alternativa</i> . Guayaquil: Editorial Miguez Mosquera. (2001)                                   | Citado en: ¶88  |
|   | Citado como: ( <i>Salcedo</i> )   |                 |
| Sandrock, Otto  | <i>The Extension of Arbitration Agreement to Non-Signatories: as enigma still unresolved</i> . Londres: Liber Amicorum (2000) | Citado en: ¶40  |
|   | Citado como: ( <i>Sandrock</i> )  |                 |

|   |  |                 |
|---|--|-----------------|
| Santos Cifuentes  | <i>Negocio Jurídico. Segunda Edición.</i> Buenos Aires: Astrea.<br>(2004)                  | Citado en: ¶94  |
|   | Citado como: ( <i>Santo Cifuentes</i> )  |                 |
| Tamayo Jaramillo, Javier  | <i>Tratado de responsabilidad civil. Volumen 1.</i> Bogotá: Legis.<br>(2007)               | Citado en: ¶82  |
|   | Citado como: ( <i>Tamayo</i> )   |                 |
| Taranto, Hugo   | <i>Contratos, Teoría General. Tomo II.</i> Buenos Aires: Depalma.<br>(1993)                | Citado en: ¶94  |
|   | Citado como: ( <i>Taranto</i> )  |                 |
| Valencia Zea, Arturo  | <i>Derecho Civil. Tomo I.</i> Bogotá: Editorial Temis.<br>(1976)                           | Citado en: ¶95  |
|   | Citado como: ( <i>Valencia Zea</i> )   |                 |
| Vega, Raúl; Panadero, Ediltrudis; Milán, Noadys & Ordenlín, Jorge | <i>Contratos aleatorios.</i> Zaragoza: Editorial Reus.<br>(2012)                           | Citado en: ¶127 |
|   | Citado como: ( <i>Vega et al.</i> )  |                 |
| Velasquez, Manuel   | <i>Ética en los negocios: conceptos y casos.</i> México D.F.: Pearson Educación.<br>(2008) | Citado en: ¶127 |
|   | Citado como: ( <i>Velasquez</i> )  |                 |

## ARTÍCULOS DE REVISTA

- Aguilar, Juan Pablo “Sobre las materias arbitrables en el derecho administrativo”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No.1.  
(2009)  
Citado como: (*Aguilar*)  
Citado en: ¶72
- Barros Bourie, Enrique & Rojas Covarrubias, Nicolás “Responsabilidad por declaraciones y garantías contractuales”. *Estudios de Derecho Civil V: Jornadas Nacionales de Derecho Civil*.  
(2009)  
Citado como: (*Barros Bourie y Rojas Covarrubias*)  
Citado en: ¶104 ¶131
- Caivano, Roque “La expansión de la materia arbitrable, en dos recientes ejemplos que ofrece el derecho comparado” *El Derecho ediciones* No. 13.306.  
(2013)  
Citado como: (*Caivano*)  
Citado en: ¶32 ¶39 ¶42
- Caivano, Roque “Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario” *Revista del Círculo Peruano de Arbitraje* N°1.  
(2006)  
Citado como: (*Caivano*)  
Citado en: ¶32 ¶56 ¶63
- De Lorenzo, Miguel & Tobías, José “Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)”. *La Ley*.  
(1996)  
Citado como: (*De Lorenzo*).

|                               |  |                    |
|-------------------------------|--|--------------------|
| Fernández Pérez, Ana          | <p>“Contornos de la autonomía de la voluntad en la configuración del arbitraje”. <i>Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones</i>.<br/>(2013)</p> <p>Citado como: (<i>Fernández Pérez</i>)</p>   | Citado en: ¶25     |
| García de Enterría, Eduardo   | <p>“El Concepto de Personalidad Jurídica en el Derecho Público”. <i>Revista de Administración Pública No. 129</i>.<br/>(1992)</p> <p>Citado como: (<i>García de Enterría</i>)</p>  | Citado en: ¶20     |
| Gómez Pomar, Fernando         | <p>“El incumplimiento contractual en Derecho Español”. <i>Indret: Revista para el análisis del derecho</i>.<br/>(2007)</p> <p>Citado como: (<i>Gómez Pomar</i>)</p>  | Citado en: ¶122    |
| González de Cossío, Francisco | <p>“La naturaleza jurídica del arbitraje. Un ejercicio de balance químico”. <i>Anuario Mexicano de Derecho Internacional</i>.<br/>(2008)</p> <p>Citado como: (<i>Cossío</i>)</p>   | Citado en: ¶87     |
| Hosking, James                | <p>“The Third Party Non-Signatory's Ability to Compel International Commercial Arbitration: Doing Justice without Destroying Consent Pepperdine Dispute Resolution”. <i>Law Journal Revista electrónica</i>.<br/>(2004)</p> <p>Citado como: (<i>Hosking</i>)</p> | Citado en: ¶39 ¶53 |

- Jequier Lehuedé, Eduardo “Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Vol.41 N°1.*  
(2014)  
Citado como: (*Jequier*) Citado en: ¶39
- Lorenzetti, Ricardo “El acto ilícito civil que es a la vez delito penal. El dolo en la responsabilidad civil contractual y extracontractual”. *Revista de Derecho de Daños.*  
Luis (2003)  
Citado como: (*Lorenzetti*) Citado en: ¶79
- Márquez, José “Nulidad de los contratos y del programa”. *Revista de Derecho Privado y Comunitario.*  
Fernando (2007)  
Citado como: (*Márquez*) Citado en: ¶109
- Mosset Iturraspe, Jorge “La independencia de la acción civil frente a la penal. El porqué de esta ´independencia sustancial´”. *Revista de Derecho de Daños.*  
(2003)  
Citado como: (*Mosset*) Citado en: ¶83
- Redondo Trigo, “El incumplimiento de las declaraciones y garantías en las adquisiciones de empresas en las sentencias del tribunal supremo de 20 de noviembre de 2008”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario, No. 713.*  
Francisco (2009)  
Citado en: ¶133

Citado como: (*Redondo Trigo*)

Rodríguez-Arana,  
Jaime

“Las prerrogativas de la Administración en los contratos de las administraciones públicas”.  
*Revista de Derecho Público*  
(2008)

Citado en: ¶95

Citado como: (*Rodríguez-Arana*)

Santistevan de Noriega,  
Jorge

“Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Expresión de la inevitabilidad del arbitraje” *Revista Peruana de Arbitraje* N°8.  
(2009)

Citado en: ¶39 ¶46  
¶53

Citado como: (*Santistevan*)

Silva Romero, Eduardo

“El artículo 14 de la nueva Ley Peruana de Arbitraje: Reflexiones sobre el contrato de arbitraje-realidad”. *Lima Arbitration- Revista electrónica* N°4  
(2011)

Citado en: ¶39

Citado como: (*Silva*)

Stiglitz, Grabiél A. &  
Echevesti, Carlos A

“El daño resarcible”. *Responsabilidad Civil*.  
(1993)

Citado en: ¶83

Citado como: (*Stiglitz y Echevesti*)

Tirado, Martin “La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo”. *Revista de Derecho Administrativo* N° 11 Citado en: ¶65

Citado como: (*Martin Tirado*)

Voser, Nathalie *Multi-party Disputes and Joinder of Third Parties* en: Cristián Conejero Roos y René Irra de la Cruz. “La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado”. *Lima Arbitration-Revista electrónica* N°5. Citado en: ¶61

(2012-2013)

Citado como: (*Voser*)

## JURISPRUDENCIA

Balclin Investments S.L., Altra Inversiones Ltda. y otros v. Jairo Andrés Gutiérrez Robayo y otros Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá 14 de septiembre del 2011 Citado en: ¶ 101 ¶119

Citado como: (*Balclin Investments S.L., Altra Inversiones Ltda. y otros v. Jairo Andrés Gutiérrez Robayo y otros*)

Cámara de Comercio de Santiago de Chile, N. 1526 Arbitro de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile. 10 de julio de 2015 Citado en: ¶104

Citado como: (*Cámara de Comercio de Santiago de Chile, N. 1526*)

Caso Tahlès v. Euromissile S.A. Thales Air Defence v. GIE Euromissile Et Al. Corte de Apelación de Paris. 18 de noviembre de 2004. Citado en: ¶70

Citado como: (*Caso Tahlès v. Euromissile*)

|  |  |   |                 |
|--|--|---|-----------------|
| CCI No. 4131                           | Dow Chemical France, The Dow Chemical Co. y otros v. ISOVER Saint Gobain. International Chamber of Commerce 23 de septiembre de 1982 | Citado en: ¶46 ¶48 ¶62  |                 |
|  | Citado como: ( <i>Dow Chemical contra Isover Saint Gobain</i> )  |   |                 |
| CCI No. 5103                           | International Chamber of Commerce No. 5103. Collection of ICC Arbitral Awards 1986-1990.   | Citado en: ¶49  |                 |
|  | Citado como: ( <i>CCI No.5103</i> )  |   |                 |
| CCI No. 5894                           | International Chamber of Commerce No. 5894. Collection of ICC Arbitral Awards 1989   | Citado en: ¶62  |                 |
|  | Citado como: ( <i>CCI No.5894</i> )  |   |                 |
| CCI No. 6519                           | International Chamber of Commerce No. 6519. Collection of ICC Arbitral Awards 1992   | Citado en: ¶50  |                 |
|  | Citado como: ( <i>CCI No.6519</i> )  |   |                 |
| CCI No. 8385                           | International Chamber of Commerce No. 8385. Collection of ICC Arbitral Awards 1997   | Citado en: ¶62  |                 |
|  | Citado como: ( <i>CCI No.8385</i> )  |   |                 |
| CCI No. 8910                           | International Chamber of Commerce No. 8910. Collection of ICC Arbitral Awards 1998   | Citado en: ¶62  |                 |
|  | Citado como: ( <i>CCI No.8910</i> )  |   |                 |
| Corporación Colombiana Invercolsa S.A. | Financiera S.A. v.   | Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. 5 de mayo de 2005 | Citado en: ¶117 |
|  | Citado como: ( <i>Corporación Financiera Colombiana S.A. v. Invercolsa S.A. en liquidación y otros</i> )                             |   |                 |

|  |   |                |
|--|---|----------------|
| Corte de Apelación de Paris  | Kis France SA, Kis Photo Industrie SA v. SA Société Générale, Sogelease Paci que SA y otros.<br>31 de octubre de 1989<br><br>Citado como: ( <i>Kis France S.A. vs. Société Générale S.A</i> )                                 | Citado en: ¶60 |
| Corte de Apelación de Paris  | Société Ofer Brothers. v. The Tokyo Marine and Fire Insurance Co.<br>14 de febrero de 1989<br><br>Citado como: ( <i>Société Ofer Brothers c. The Tokio Marine and Fire Insurance Co.</i> )                                    | Citado en: ¶63 |
| Hesham Talaat M. Al-Warraq v. The Republic of Indonesia                  | Hesham Talaat M. Al-Warraq v. The Republic of Indonesia. Final Award. UNCITRAL.<br>15 de diciembre de 2014.<br><br>Citado como: ( <i>Caso Al-Warraq c. Indonesia</i> )  | Citado en: ¶87 |
| Houston Court of Appeal  | Wetzel v. Sullivan, King & Sabom<br>1988<br><br>Citado como: ( <i>Wetzel v. Sullivan, King &amp; Sabom</i> )  | Citado en: ¶53 |
| US Court of Appeals for the Fourth Circuit                               | International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH<br>14 de marzo de 2000<br><br>Citado como: ( <i>International Paper Company v. Schwabedissen Maschinen &amp; Anlagen GMBH</i> )                         | Citado en: ¶53 |
| US District Court for the Southern District of New York No. 16 CIV. 3356 | Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo, Ltda. v. Transmar Commodity Group Ltd<br>22 de septiembre de 2016<br><br>Citado como: ( <i>Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Ltda. v. Transmar Commodity Group, Ltd.</i> ) | Citado en: ¶67 |

US District Court, M.D.  
Alabama Civil Action  
No. 95-T-667-E

Staples v. The Money Tree, Inc.  
22 de agosto de 1996

Citado en: ¶60

Citado como: (*Staples vs. The Money Tree*)

US Supreme Court

Bank of the United States v. Deveaux  
1809

Citado en: ¶44

Citado como: (*Bank of U.S v. Deveaux*)

US Supreme Court

Davis v. Alexander  
1925

Citado en: ¶44

Citado como: (*Davis v. Alexander*)

US Supreme Court

United States v. Bestfoods  
1998

Citado en: ¶44

Citado como: (*U.S. v. Bestfoods*)

## **CUERPOS NORMATIVOS**

Convención de las Naciones  
Unidas contra la Corrupción

(2004)

Citado en: ¶73

Citado como: (*Convención de las Naciones  
Unidas contra la Corrupción*)

Principios UNIDROIT  
sobre los contratos  
comerciales internacionales

Principios UNIDROIT  
(2010)

Citado en: ¶85

Citado como: (*Principios UNIDROIT*)